REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084** **Fecha:** 17-06-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2022 00113	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	JULIAN HUMBERTO ROCHA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/06/2022		
41001 3103003 2022 00125	Verbal	JOSE JAVIER GILLEN VELASCO	ANCIZAR MOLINA DIAZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA,ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG RONALD ESPAÑA CRUZ	16/06/2022		1
41001 4003004 2018 00736	Ordinario	DIEGO RAUL CORREDOR	DILIA ROSA CORREDOR MEDINA	Sentencia revocada REVOCAR DECISION ADOPTADA POR EL J4CM NEIVA	16/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-06-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NATALIA CHARRY PASTRANA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JOSE JAVIER GUILLEN VELASCO
DEMANDADO	ANCIZAR MOLINA DÍAZ
RADICACIÓN	41001310300320220012500

Revisada la demanda verbal de Resolucion de contrato de permuta presentada por **JOSE JAVIER GUILLERN VELASCO**, obrando a través de apoderado judicial en contra **de ANCIZAR MOLINA DÍAZ**, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la revisión de los artículos 20, numeral 8 ibídem, posibilita su admisión.

En cuanto a la solicitud de medida, previo a ello, se hace necesario que la parte actora efectúe el pago de la caución en los términos establecidos en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.; Para su estimación, el Despacho considera prudente y razonable fijarla en la suma de $76.400.000.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Resolución de contrato de permuta de **JOSE JAVIER GUILLERN VELASCO**, obrando a través de apoderado judicial en contra **de ANCIZAR MOLINA DÍAZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a **ANCIZAR MOLINA DÍAZ** al correo electrónico ancizar.molina.diaz@gmail.com en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a los restantes demandados en las direcciones físicas enunciadas en la demanda conforme lo señalan los articulo 291 y 292 del C.G.P.

advirtiendo que en la citación y aviso respectivo debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: FIJAR caución la suma de **$ 76.400.000** conforme lo prevé el artículo 590 numeral 2 en concordancia con el 603 del C.G.P. para lo cual se concede el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RONALD ESPAÑA CRUZ,** mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. **6.391.309** y Tarjeta Profesional número **180.383** y correo electrónico **ronaldspain@hotmail.com,** para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DIEGO RAÚL CORREDOR
DEMANDADO	DILIA ROSA CORREDOR MEDINA.
RADICACIÓN	41001400300420180073601
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado el 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por medio del cual decretó la terminación del proceso e impuso multa a las partes por no comparecer a la audiencia programada.

II. DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandante, subsidiariamente presento recurso de apelación contra el auto adiado el 2 de agosto de 2021, al considerar que las circunstancias que impidieron la comparecencia a la audiencia convocada, de él y su cliente, fueron insuperables a su voluntad.

Destaca, que a su prohijado se desempeña en el sector petrolero y no se le otorgó permiso para ausentarse de sus labores, aunado a que el desarrollo de sus funciones se lleva cabo en una base de campo por fuera de la ciudad de Neiva, lo que lo obliga a permanecer 20 días continuos en cumplimiento de sus labores.

De otro lado, indica que debido a los hechos de la naturaleza y problemas sociales de la región los cuales han sido un hecho notorio, impidieron que el profesional del derecho acudiera a la hora programada de la audiencia.

Finaliza indicando que, la sanción impuesta debe ser reconsiderada toda vez deben ser tenidas en cuenta las circunstancia que sobrevinieron, además que se denota el intereses del apoderado de la parte actora pues a pesar de la tardanza llegó a la sede del Despacho a cumplir con la audiencia programada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría quien resuelve la pretensión impugnaticia, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica[1].

En esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso e impuso multa a las partes debido a que no comparecieron a la audiencia programada, debe ser revocada al no tenerse como válidas las excusas presentadas por el demandante y su apoderado judicial.

Para resolver el recurso de alzada, es preciso indicar que el derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho fundamental de aplicación inmediata que encuentra sustento no solo en la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucional, como de manera reiterada lo ha explicado la Corte Constitucional[2]. De igual manera, el artículo 2 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa que *"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derecho y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable (...)"*

En caso de la inasistencia de las partes o sus apoderados a la audiencia inicial, el artículo 372 del C.G.P. establece:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

---

[1] (Blanco, 2016)

[2] Corte Constitucional, Sentencia C337 del 29 de junio de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales."

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la juez de instancia decretó la terminación del proceso e impuso multa a las partes al no tener por válidas las excusas presentadas por el demandante y su apoderado judicial.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto del 2 de mayo de 2019, el Despacho de origen decretó pruebas y fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial para el 21 de junio, y, el 2 de agosto de esa misma anualidad la recepción de los interrogatorios de parte.

El 21 de junio de 2019, se aplaza la diligencia de inspección judicial y se reprograma, para llevarse a cabo el 2 de agosto de ese mismo año; Ese día, se realizó la diligencia de inspección judicial, recepción de los interrogatorios de parte, se amplió el decreto de pruebas y se fijó el litigio.

En auto del 2 de agosto de 2019, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el día 20 de septiembre de 2019, día en el que no comparecen las partes y sus apoderados.

El anterior recuento, sirve de soporte para indicar que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. ya se había iniciado, se practicó inspección judicial, interrogatorio a las partes, se amplió el decreto de pruebas y se fijó el litigio, momento en el cual la audiencia fue suspendida, por lo que resulta desproporcionado dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. pues lo cierto, es que como la audiencia ya se había iniciado el 2 de agosto de 2019, el Juzgado de conocimiento estaba llamado a continuarla en la forma prevista en el artículo 392 del C.G.P. y llevar la hasta su fin.

En criterio de este Despacho Judicial, la figura procesal aplicada por el *a quo* consistente en requerir a las partes para que se excusaran y después no aceptar las justificaciones y terminar el proceso conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., no procedía en este caso, por cuanto dicha figura aplica solo cuando las partes demandante y demandado no asisten a la audiencia del artículo 392 del C.G.P., desde su inicio, lo cual no ocurrió en este caso.

A lo anterior se suma, que con esta decisión se ve truncado el derecho a la administración de justicia, pues no se definiría de fondo la litis.

Por lo anterior, se revocará la providencia calendada el 17 de febrero de 2020, para que en su lugar proceda a convocar a los intervinientes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva el 20 de febrero de 2019, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal para que proceda a convocar a los intervinientes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., practique las pruebas restantes y lleve la audiencia hasta su culminación.

TERCERO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso.

CUARTO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ